REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: ALEXANDER CALDERON VILLARREAL.
APDO: Abg. ARISTOBULO MENESES RUEDA.
DDO: SIGMUD RAMSES SANTANA ARDILA Y OTRO.
RDO: 2021-00199-00

Socorro, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. del P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto al reconocimiento al pago de intereses estos no se decretarán, toda vez que no se pactaron en el cuerpo del contrato.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDEDR,

RESUELVE:

PRIMERA: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de ALEXANDER CALDERON VILLARREAL y en contra de SIGMUD RAMSES SANTANA ARDILA y HENRY SANTANA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G.P.:

1).- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00.) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses junio, julio, agosto, septiembre de 2021, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha cuatro (04) de febrero de 2019.

2) Por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000,00), correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha cuatro (04) de febrero de 2019.

3) Por el valor de CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($412.221,00), por concepto de servicio de luz.

4) Por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($763.400,00), por concepto de servicio de Agua.

SEGUNDA: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020 sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTA: Archívese copia de la demanda.

QUINTA: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ARISTOBULO MENESES RUEDA, identificado con la C. C. No. 91.102.032 de Socorro - Santander y T. P. No. 117.229 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb97ae988b96c45be8d52418a6b38d6558a1550aa1c78ef4ab2dfb0898e33cc
Documento generado en 28/10/2021 02:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica